

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Instrucción número Tres de Murcia

4583 Juicio sobre delitos leves 96/2021.

N.I.G: 30030 43 2 2021 0012812

Delito/Delito: Amenazas (todos los supuestos no condicionales)

Denunciante/Querellante: Ministerio Fiscal, Juan José Andreu Mompeán

Contra: Elías Mayo Álvarez

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se solicita la publicación de la sentencia recaída en el presente procedimiento contra Elías Mayo Álvarez a fin de que notificar la misma.

N.I.G.: 30030 43 2 2021 0012812

Ley juicio sobre delitos leves 96/2021

Delito/Delito Leve: Amenazas (todos los supuestos no condicionales)

Denunciante/Querellante: Ministerio Fiscal, Juan José Andreu Mompeán

Contra: Elías Mayo Álvarez

Sentencia n.º 108/22

En Murcia a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Don José Fernández Ayuso, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número Tres de Murcia, en funciones de sustitución ordinaria, a propuesta de la Juez en prácticas doña Cristina Gil Martínez, ha visto el Juicio por Delito Leve n.º 96/21, seguido por amenazas, actuando como denunciante, Juan José Andreu Mompeán, DNI 27461853-Z, asistido de la letrada Concepción López Carrasco; y como denunciado, Elías Mayo Álvarez, con DNI 46059556-D, con atención a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 29 de noviembre de 2021 se incoaron Diligencias Penales de Juicio por Delito Leve n.º 96/21, en virtud de denuncia formulada por Juan José Andreu Mompeán en las dependencias de la Guardia Civil, Zona/CMD de Murcia, Compañía de Cartagena, puesto de Fuente Álamo. La Guardia Civil procedió a remitir el correspondiente atestado (número 2021-2534-238) para dar cuenta de la denuncia a este Juzgado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 964 y 965 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Segundo.- Incoado el correspondiente procedimiento se acordó la celebración del Juicio Oral para el día 15 de marzo de 2022. Al acto del juicio asistió el denunciante, asistido de letrado, y el denunciado.

Practicadas las declaraciones del denunciante y el denunciado, el Letrado del denunciante propuso como prueba la testifical de José Ángel Rosillo López y la reproducción de dos archivos de sonido contenidos en soporte de audio, resultando admitidas todas ellas. El denunciado propuso como prueba la reproducción de grabación contenida en su teléfono móvil, que se rechazó al no

constar en soporte que pudiera quedar custodiado en este Juzgado, así como las testificales que obran en acta de juicio que fueron rechazadas por impertinentes.

Practicadas todas las pruebas admitidas, el letrado del denunciante solicitó la condena del denunciado por dos delitos leves de amenazas tipificados en el artículo 171.7 del Código Penal, con la pena de tres meses de multa, cuota de 6 euros al día, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como que se condene al denunciado a deponer su actitud de amenaza constante hacia el denunciante.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

Hechos probados

Único.- Siendo probado y así se declara que los días 14 de octubre de 2020 y 12 de marzo de 2021, Elías Mayo Álvarez manifestó a Juan José Andreu Mompeán expresiones amenazantes tales como “hijo de puta, te voy a arrancar la cabeza”, con ánimo de generar en el denunciante una sensación de inseguridad y temor respecto de la integridad de su persona.

Fundamentos jurídicos

Primero.- El art. 24.2 de la Constitución Española de 1978 reconoce la primacía en nuestro ordenamiento jurídico del principio de presunción de inocencia. La presunción de inocencia entronca directamente con los fundamentos del procedimiento acusatorio formal o mixto, que es el modelo básico que rige en nuestro ordenamiento jurídico a través de la LECrim, y el cual exige la primacía de una serie de principios entre los que destaca la publicidad, la contradicción, la oralidad y la inmediación de la prueba. El dictado de una sentencia condenatoria requiere que la acusación, mediante la práctica de prueba de cargo pertinente y bastante desvirtúe la citada presunción, incumbiéndole, en consecuencia, a la parte acusadora, la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión penal (SSTC 31/81, 107/83, 124/83, 17/84 y 303/93) así como la prueba de la responsabilidad en los hechos del que figura como denunciado (SSTC 150/89, 134/91 y 76/93).

Segundo.- En el acto del juicio se practicó prueba para determinar si Elías Mayo Álvarez cometió dos delitos de amenazas en calidad de autor en fecha de 14 de octubre de 2020 y 12 de marzo de 2021.

Los hechos quedan acreditados por la declaración del denunciante, que resulta veraz y creíble, coincidiendo lo manifestado en el acto del juicio con lo expuesto en sede policial, sin incurrir en contradicción. Su versión queda reforzada por la testifical de José Ángel Rosillo López, cuyo testimonio se acoge por este Juzgador como plenamente veraz en tanto no tiene relación alguna con las partes y presenció los hechos en desarrollo de su actividad laboral como vigilante de seguridad. El testigo afirmó en sede de juicio que estuvo presente los dos días que acontecieron los hechos, y que en ambas ocasiones el denunciado adoptó una actitud agresiva y amenazante respecto del denunciante, profiriendo expresiones tales como “te voy a arrancar la cabeza”. Añade que en fecha de 12 de marzo de 2021 fue tal la agresividad del denunciado que se vio conminado a llamar a la policía. Asimismo, por medio de la reproducción de soporte de audio, no impugnado en su autenticidad por el denunciado, y de fecha de 14 de octubre de 2020 (referido por lo tanto al primer incidente), se acredita que el denunciado adoptó una actitud agresiva respecto del denunciante y le amenazó con arrancarle la cabeza.

Así, la valoración conjunta de la prueba practicada arroja como probados los hechos delictivos acontecidos en fecha de 14 de octubre de 2020 y 12 de marzo de 2021.

Tercero.- Los hechos declarados probados son constitutivos de dos delitos leves de amenazas tipificado en el artículo 171.7 del Código Penal, en su redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

Los elementos objetivos del delito leve en cuestión son la acción, consiste en amenazar a otra persona; el resultado, que dicha amenaza no esté comprendida en los restantes apartados del artículo 171 del Código Penal y la existencia de nexo causal entre ambos -si bien en este caso, al ser un delito de simple actividad, acción y resultado son coincidentes en el tiempo-. Tales elementos se dan en el caso concreto.

Por su parte, el elemento subjetivo del delito es el dolo. En el caso enjuiciado, queda probado que don Elías actuó conscientemente y con intención de atemorizar al denunciante.

Analizando el grado de ejecución don Elías concluyó la acción tipificada, quedando consumado el delito.

Cuarto.- De los delitos descritos resulta el acusado responsable en concepto de autor (art. 28 del Código Penal), por haber ejecutado personal y directamente los hechos propios del tipo de injusto.

Quinto.- En relación con la pena se interesó por el letrado del denunciante una multa de 3 meses a razón de 6 euros por día para cada uno de los delitos.

Por lo que respecta a la extensión, que ha de motivarse tal y como exige el artículo 50.5 del Código Penal, esta juzgadora considera excesiva la duración solicitada por la escasa entidad de las expresiones que se enmarcan en una relación de mala convivencia vecinal, considerando adecuada la imposición de la pena mínima de un mes.

Por lo que respecta a la cuota, manifiesta el denunciado que es pensionista y no tiene ingresos económicos, no habiéndose acreditado una mayor solvencia económica por no interesarse por la acusación la práctica de prueba en tal sentido, se considera adecuada una cuota de 3 euros diarios.

En cuanto a la petición de que se conmine al denunciado que cese en su actitud agresiva no tiene encaje en nuestro ordenamiento, pues, en sede penal, no se encuentra prevista como pena principal ni accesoria, y por vía de responsabilidad civil, no tiene encaje en la figura de reparación del daño en cuanto que denuncian hechos acontecidos en dos momentos puntuales y que se agotaron en el momento de producirse.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 del CP y 240 de la LECrim, resultando condenado el denunciado por la comisión de los hechos procede la imposición al mismo de las costas del proceso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que debo condenar y condeno a Elías Mayo Álvarez, como autor penalmente responsable de dos delitos leves de amenazas, a la pena de 30 días de multa a razón de 3 euros al día, lo que hace un total de 90 euros, por cada uno de los delitos cometidos con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de una jornada de trabajos en beneficio de la comunidad por cada dos cuotas

diarias no satisfechas, en el caso de que se dé la previa conformidad del penado, y en caso contrario, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse mediante localización permanente, así como a las costas del procedimiento.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación dentro del plazo de cinco días siguientes a su notificación, ante este mismo Juzgado y para su ulterior resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha hallándose S.S.^a constituido en audiencia pública. Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

En Murcia, a 4 de julio de 2022.—El/La Letrado de la Administración de Justicia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.